

EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De acuerdo con el Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes: “La explotación sexual consiste en el abuso sexual cometido contra una persona menor de 18 años de edad, en el que a la víctima o a un tercero se le ofrece pagar o se le paga en dinero o en especie. La víctima es tratada como mercancía u objeto, siendo vendida y comprada por parte de adultos-as, en lo que reproduce una forma actual de esclavitud”. Algunas formas en las que se manifiesta esta explotación son: la pornografía, la utilización de niñas, niños y adolescentes en la prostitución, el matrimonio servil, la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes por parte de actores armados y la explotación sexual asociada al contexto del turismo. En los delitos introducidos por la Ley 1329 de 2009 “Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes” y la Ley 1336 de 2009 “Pro medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”, el consentimiento de la víctima no constituye un factor que exima de responsabilidad penal al agresor (puesto que ninguna persona puede consentir su propia explotación).

Modalidades de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes¹

Explotación sexual comercial. Se define como "la utilización de un niño-a en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución"². Ésta se puede presentar y observar en algunas calles y negocios tradicionales como whiskerías, bares, reservados y residencias (moteles), y de una forma más invisible en colegios, discotecas, parques, video juegos, hoteles, etc.

Pornografía con niños y niñas. Es entendida como la producción, distribución y tenencia de “toda representación, por cualquier medio de comunicación, de un niño o niña menor de 18 años de edad, o con aspecto de niño o niña, involucrado en actividades sexuales reales o simuladas, de manera explícita o sugerida, con cualquier fin”. Según los materiales o contenidos, se divide en pornografía blanda y dura. La primera hace referencia a imágenes desnudas y seductoras de niños o niñas, mientras que en la segunda se exhiben imágenes de acceso carnal³ y actos sexuales⁴ con

1 Fundación Plan, Fundación Restrepo Barco y Fundación Renacer. Escenarios de la Infamia. Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes, Bogotá, 2005., p.

2 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3 Código Penal. Art.212. *Acceso Carnal Violento*. Se entenderá por Acceso Carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.

4 Código Penal. *Actos Sexuales Violentos*. Toda acción sexual diversa del Acceso Carnal Violento.

niños o niñas.

Así mismo, según el fin se divide en: pornografía comercialmente producida con fines de lucro, pornografía producida para ser circulada e intercambiada, pornografía utilizada con fines delictivos (chantaje, trata, etc.) y pornografía producida para consumo exclusivamente personal. Se puede encontrar en medios de acceso masivo como revistas, libros, Internet, programas de radio, películas, dibujos animados, etc., lo cual hace que se dificulte su control. Sin embargo, varios países, entre ellos Colombia, han establecido leyes para proteger a los niños y niñas de este flagelo⁵.

Turismo sexual que involucra niñas, niños o adolescentes. Es la utilización de una niña, niño o adolescente en actividades sexuales por personas que viajan de su país o ciudad de origen a otro u otra. Se da en el contexto del turismo por lo tanto, predomina en los lugares cuya economía depende de este sector. Muchos de los turistas sexuales se aprovechan de su condición de seres anónimos (nadie los conoce y permanecen por poco tiempo), de la falta de control de las autoridades ante la dificultad para determinar qué turistas llegan con la intención de explotar niños o niñas, y de la permisividad de algunos grupos sociales (taxistas, administradores de hoteles, etc.) de las ciudades que visitan. Entre estos explotadores se pueden encontrar hombres y mujeres de diversos estratos socioeconómicos, niveles educativos y estado civil. Algunos pueden ser pedófilos que viajan con el propósito específico de tener contactos sexuales con niñas o niños, o turistas que de manera oportunista u ocasional abusan de las niñas o niños sin que ese haya sido el propósito inicial de su viaje.

Trata de personas con fines de explotación sexual con niñas, niños o adolescentes. Se entiende por trata de personas la “captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas (niños-niñas), recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esta explotación incluiría, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual...”⁶.

Matrimonios tempranos. Consiste en la venta encubierta de niñas bajo la forma de matrimonios legales para ser sometidas a servidumbre sexual por el marido, quien paga una suma de dinero por el derecho sobre la niña y luego la somete a sostener relaciones sexuales con él o con otras personas. Algunas veces implica el traslado de la niña a otra ciudad o país y la servidumbre doméstica. Puede realizarse también por motivos de inmigración, de mejoramiento de la situación familiar, entre otras

⁵ En Colombia, en 2003, se definieron los criterios de clasificación de pornografía infantil por Internet, en el marco de la Ley 679 de 2002.

⁶ Artículo 3. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000.

posibilidades.

Utilización sexual de niñas y niños por actores armados. Miles de niñas y niños involucrados en conflictos armados sufren el trauma de la guerra, no sólo como testigos de asesinatos y actos de violencia sexual contra sus familiares, sino también como familiares de desaparecidos y secuestrados, o como víctimas de violencia sexual en su contra. Son forzados a sostener relaciones sexuales con actores armados adultos o adolescentes mayores, así como a llevar armas, transportar drogas, cocinar y lavar. En varios casos, niñas y adolescentes femeninas son utilizadas para obtener información estratégica de actores del conflicto y para ello deben establecer relaciones sexuales con los combatientes.

Desde una perspectiva de derechos, actualmente no es adecuado hablar de “prostitución de menores” ya que este concepto hace alusión a la voluntad y la autonomía, lo cual contradice el mandato constitucional de protección especial para las niñas, niños y adolescentes, y el deber del Estado de salvaguardar su mayor nivel de bienestar físico, psicológico y social. Por este motivo, el término correcto es explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Las conductas de quienes compran sexo de una persona menor de 18 años, como de quienes facilitan o participan de la explotación sexual, al igual que las conductas de producción, posesión y comercialización de pornografía con niñas, niños y adolescentes, se encuentran tipificadas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 599 de 2000 “De los delitos contra la integridad, formación y libertad sexuales”, modificada por la Ley 1329 de 2009, la cual tipificó: el Proxenetismo con menor de edad, la Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y la Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. Se reconoce así que estos delitos constituyen una grave vulneración a la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a las medidas administrativas y policivas para combatir la explotación sexual, las Leyes 679 de 2001 y 1336 de 2009, por medio de las cuales se expidió y robusteció un estatuto contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes estipularon, entre otras, (i) el establecimiento de obligaciones y prohibiciones a los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información en la transmisión y publicación de material relacionado con la explotación sexual de menores de edad; y (ii) la obligatoriedad para todos los agentes relacionados con los viajes y el turismo tales como hoteles, agencias de viaje, aerolíneas, café internet, de adoptar códigos de autorregulación para prevenir, desestimular y combatir la explotación sexual, especialmente en modalidades como la pornografía y la asociada al turismo.

También se amplió la figura de extinción de dominio a todos aquellos servicios de hospedaje en los cuales se facilite la utilización sexual de niños, niñas y adolescentes y se dio competencia a los comandantes de Estación y Subestación para cerrar temporalmente los establecimientos de hospedaje que

permitan la explotación sexual de acuerdo con los procedimientos del Código de Policía, sin perjuicio de las demás sanciones de ley.